



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00462 – 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y del título valor letra de cambio y pagaré, indicados en el Código de Comercio, documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **HÉCTOR VIRGILIO SALAZAR BARÓN** contra **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ FANDIÑO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las letras de cambio N° **LC-2111 0027344**, **LC-2111 9550895**, **LC-2111 0566537**, **01**, **LC- 2111 9632954**, **LC-2111 3784694**, **02**, **03**, **LC-211 5515425**, **LC-211 7978000**, **LC-211 7043830**, **LC-2115228311**, **LC-21110027382**, **LC-211 9550888**, **LC-2111 0027337** y **04**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. Por la letra de cambio N° LC-2111 0027344

1. **\$7.000.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **LC-2111 0027344**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
2. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Por la letra de cambio N° LC-2111 9550895

1. **\$3.000.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **LC-2111 9550895**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
2. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por la letra de cambio N° LC-2111 0566537

1. **\$3.000.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **LC-2111 0566537**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
2. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu



4. Por la letra de cambio N° **01**

1. **\$3.000.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **01**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
2. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

5. Por la letra de cambio N° **LC-2111 9632954**

1. **\$2.500.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **LC-2111 9632954**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
2. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

6. Por la letra de cambio N° **LC-2111 3784694**

1. **\$2.350.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **LC-2111 3784694**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
2. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

7. Por la letra de cambio N° **02**

1. **\$2.500.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **02**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
2. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

8. Por la letra de cambio N° **03**

1. **\$2.000.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **03**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde



Actúa el **Dr. LIGIO TAPIAS ARIAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

irez

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ce77469cbfa3c4c9e37130c753dd546070348e6fef088c86cfbe57b390125

7

Documento generado en 27/10/2021 06:02:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>




República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

amirez

.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5630f66327015ee8888f009086bd872f01cee951ea3df77b10bd1779f7e66e6

6

Documento generado en 27/10/2021 06:02:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00468 – 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **WILSÓN FERNÁNDEZ GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **M012600010002100004272957**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$37.263.885.03**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **M012600010002100004272957**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, 11 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ




República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7644860f5cada7fd6f4cb38df63dc90ceceb8f0aba5eaf150cd5222f056c7e
b**

Documento generado en 27/10/2021 06:02:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**




República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

**Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62a6a5219190f9012d2d58b7b61153e1e2ae4ae4ae4ae13e3e99c30871d5a8
55**

Documento generado en 27/10/2021 06:02:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00478 – 00
CLASE: **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda, el Despacho RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO DE MENOR CUANTÍA, promovida por **LUIS GONZALO SABOGAL ALVARADO** contra **LUZ DOLY DURÁN** y **JORGE ENRIQUE URUEÑA ÁVILA**.
2. Notifíquese personalmente a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 290 a 293 del C. G del P., e indíquesele que dispone de un término de 20 días, para contestar demanda, proponer excepciones de mérito y ejercer cualquier medio de defensa que le otorga la Ley.
3. Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso VERBAL a que hacen referencia los Arts. 368, 372 y 373 ejedusdem, en lo pertinente.
4. Respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se fija como caución la suma de **\$15.600.000.00**. (Art. 590 núm. 2º ibidem).
5. Actúa el Dr. **HÉCTOR NEIRA ORTIZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--



Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f48b1bdba0d67507b1192b77896ef1e2dda3f81895f548648c684a127240
95

Documento generado en 27/10/2021 06:04:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

4. **\$1.177.992.00**, por concepto de intereses moratorios causados e incorporados en el pagaré base de la acción que corresponden a la obligación N° **4960843933091632**.

1.3 Por la obligación N° **5406900724744206**

1. **\$12.110.639.00**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y que corresponden a la obligación N° **5406900724744206**, base de la acción.
2. **\$1.196.184.00**, por concepto de los intereses de plazo derivados de la obligación e incorporados en el pagaré base de la acción que corresponden a la obligación N° **5406900724744206**, base de la acción.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es 29 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.
4. **\$395.783**, por concepto de intereses moratorios causados e incorporados en el pagaré base de la acción que corresponden a la obligación N° **5406900724744206**.

2. Por el pagaré N° **4455526510**

1. **\$27.072.591.21**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción N° **4455526510**, base de la acción.
2. **\$6.638.343.74**, por concepto de los intereses de plazo derivados de la obligación e incorporados en el pagaré base de la acción N° **4455526510**, base de la acción.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es 29 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.
4. **\$129.575.35**, por concepto de intereses moratorios causados e incorporados en el pagaré base de la acción N° **4455526510**.

3. Por el pagaré N° **02-00442801-03**

3.1 Por la obligación N° **1002246089**

1. **\$3.534.508.98**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y que corresponden a la obligación N° **1002246089**, base de la acción.
2. **\$842.980.38**, por concepto de los intereses de plazo derivados de la obligación e incorporados en el pagaré base de la acción que corresponden a la obligación N° **1002246089**, base de la acción.



Actúa el **Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1278e46bd537a3f6fa06164e1db8b0846f306b76d0e4771f1ac2e3b34f57c90

7

Documento generado en 27/10/2021 06:04:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00482 – 00

CLASE: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

Reunidos los requisitos formales de la solicitud, agotado el procedimiento de negociación de deudas con decisión de **FRACASO**, conforme con los artículos 559, 561, 563 y 564, el Despacho RESUELVE:

1. **ABRIR PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del deudor convocante **GERARDO HERNÁNDEZ TAPIAS** convocados **BANCO FINANDINA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, ICETEX, TUYA, SCOTIABANK COLPATRIA, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, BANCO DE BOGOTÁ**. Comuníquesele telegráficamente al convocante.
2. De conformidad con el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa de la lista de auxiliares de la justicia que maneja la Superintendencia de Sociedades como liquidador clase C a: **JOSÉ GREGORIO ESMERAL CAMACHO**, quien deberá tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación. En la diligencia de posesión se fijarán los honorarios provisionales.
3. **ORDENAR** al liquidador designado que notifique mediante aviso a los acreedores mencionados, sobre la existencia de este proceso.
4. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario del deudor convocante.
5. **ORDENAR** al liquidador, que una vez posesionado efectúe la publicación a que se refiere el Artículo 564 numeral 2 ibidem, para lo cual tendrá en cuenta cualquiera de los periódicos El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo.
6. **REQUERIR** al deudor para que informe si a la fecha tiene conocimiento que se adelanta proceso ejecutivo en su contra, para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del Art. 564 ibidem. Lo anterior debe cumplirlo en 5 días siguientes al recibo del telegrama ordenado en precedencia.
7. **PREVENIR** a todos los deudores del convocante que deben pagar sólo al liquidador designado y se les advierte que el pago a persona diferente se tendrá como ineficaz.
8. Por secretaría, infórmese en los términos del Art. 573 ejudesdem, a las entidades que administren bases de datos financieros, el inicio del presente proceso.



9. Actúa el convocante en nombre propio y el expediente fue remitido del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ASEM GAS L.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d5893a1f115070eecd1a6cb75289d892562453a115078b6fa83b9a2e2c7
1f

Documento generado en 27/10/2021 06:04:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DATOS BÁSICOS

Nombres	JOSE GREGORIO	Apellidos	ESMERAL CAMACHO
Número de Documento	72211904	Edad	46
Inscrito como:	LIQUIDADADOR,INTERVENTOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	legal@globalsc.com.co		
Capacidad Técnica Administrativa	Superior sobresaliente	Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	25/09/2018	Radicado de inscripción	2021-01-629751

DATOS DEL CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Cra 17 A No.116-15 / Oficina 410	7028046	3102298322	BOGOTÁ, D.C.

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
------------------------	--------------------------

FORMACIÓN ACADÉMICA

Pregrado Básico

Entidad Docente	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	Título Obtenido	DERECHO
Fecha Acta de Grado	1997-03-15	Número Tarjeta Profesional	85710

Pregrado Adicional

Entidad Docente	Seleccionar	Título Obtenido	Seleccionar
Fecha Acta de Grado	30/04/2021 12:00:00 a.m.	Número Tarjeta Profesional	

Especialización

Entidad Docente	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	Título Obtenido	DERECHO COMERCIAL
Fecha Acta de Grado	29/10/1998		

Especialización

Entidad Docente	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	Título Obtenido	DERECHO CONTRACTUAL
Fecha Acta de Grado	27/06/2001		

Maestría

Maestría

Entidad Docente	Universidad Francisco de Vitoria	Título Obtenido	DERECHO INTERNACIONAL DE LOS NEGOCIOS
Fecha Acta de Grado	31/05/2004 12:00:00 a.m.		

Experiencia Profesional

Experiencia

Nit	Razon Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
900233560	REFORESTACIONES DE COLOMBIA S.A.S., EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	22/10/2021	Activo
830122209	VIAJES ESTUDIANTILES VELA TOURS S A S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	23/09/2021	Activo
900567040	TOCETOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	03/06/2021	Activo
900165442	ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	22/07/2020	Terminado
900396857	EKCOM S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	18/06/2020	Terminado
800078566	TROPICAL FAUNA LTDA., EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	12/06/2019	Terminado
80091410	LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	12/04/2019	Activo
80091410	LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA , EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	12/04/2019	Activo
900073065	MOBILIARIO Y OBJETOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	07/02/2019	Terminado

Experiencia Profesional General

Nombre de la empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses
Cámara de Comercio de Bogotá	Asesor Jurídico - Vicepresidencia Jurídica			20
Euro American de Colombia S.A.	Director Legal - Gerencia General			14
Senado de la Republica	Asesor Parlamentario			32

Superintendencia de Puertos y Transporte	Asesor			6
Vari International Inc	International Trade Consultant			12
Jaroni Holding S. en C.	Director Legal			48
Superintendencia de Sociedades	Asesor Jurídico			15
La Banca de Inversion	Director Juridico			8
Caja de Prevision Social de Comunicaciones - CAPRECOM	Asesor Juridico			5
Multigrupo Abogados Asociados Ltda	Gerente Comercial y Asesor Jurídico			22

Experiencia Insolvencia

Cargo	Número de Procesos	Tiempo en Meses
COMO LIQUILADOR	1	0
COMO PROMOTOR	1	0
COMO PROMOTOR	1	0
COMO LIQUILADOR	1	0
COMO LIQUILADOR	1	0

Experiencia Sectorial

Sección	División	Tiempo
S - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	6910 Actividades juridicas	63
G - COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	4771 Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye articulos de piel) en establecimientos especializados 6810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados 7020 Actividades de consultoria de gestion 4724 Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	133
L - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	6810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	48

Infraestructura técnica y administrativa

Nivel de infraestructura técnica y administrativa

Superior sobresaliente

Profesional al servicio

Tipo	Número de C.C.	Nombre	Título	Tarjeta Profesional
Pregrado en ciencias económicas o administrativas	1014201448	LADY CATHERINE CIFUENTES RIVERA	Contadora Pública	215626
Pregrado en ciencias económicas o administrativas	1079034200	NILA PATRICIA MONTAÑA LINARES	Negocios y Finanzas Internacionales	N/A
Pregrado en ciencias económicas o administrativas	1014176642	Diego Camilo Jamaica Merchan	Contador Publico	197916-T
Técnico en Contabilidad y/o finanzas	1032497386	Daniela Macias Fuertes	Tecnico en Auxiliar Contable	N/A
Técnico en Contabilidad y/o finanzas	1018491978	Juan Sebastian Forero Gualteros	Técnico Auxiliar Contable	N/A
Pregrado en ciencias jurídicas	1037646243	Alejandra Fernandez Lopera	Abogada	317.475
Pregrado en ciencias jurídicas	1073232685	Yeniffer Catherine Romero Diaz	Abogada	264308



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00484 – 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés N° **57000081008** y **72721854**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. Por el pagaré N° 57000081008

1. **\$43.563.182**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **57000081008**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida.

1. Por el pagaré N° 72721854

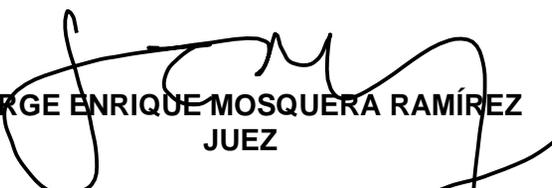
1. **\$978.581**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **72721854**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, 18 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO**, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMiBLOFE3TCQIQCN0PWcu




República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f80f6fbdb82be8184274c0f00a480a70b25788a7953039d4d4bd6fbc60393

7

Documento generado en 27/10/2021 06:04:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

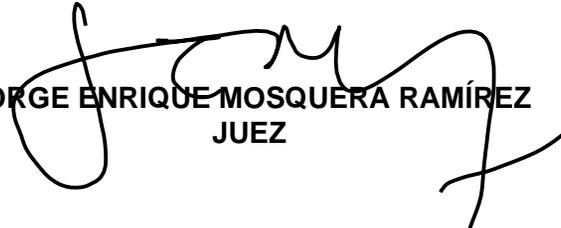
PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00488 – 00

CLASE: **VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda, el Despacho RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **MARTHA JANETH CORREA PINEDA** contra **ATC SITIOS INFRANCO S.A.S., COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, EDIFICIO BLANQUITA LUZ – P.H.**
2. Notifíquese personalmente a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendió transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P. e indíquesele que dispone de un término de 20 días, para contestar demanda, proponer excepciones de mérito y ejercer cualquier medio de defensa que le otorga la Ley.
3. imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL** a que hacen referencia los Arts. 372 y 373 ejudesdem, en lo pertinente.
4. Actúa el Dr. **ÁLVARO YESID MIKAN SILVA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**9484979acfb6733acaa6496aa1b9d1d027092834d23ee9e7c3d5182d48477
2a7**

Documento generado en 27/10/2021 06:03:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00490 – 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **ANGIE ALEXANDRA PINEDA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **31006399221**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$50.981.265.12**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción N° **31006399221**, base de la acción.
2. **\$6.082.525.22**, por concepto de los intereses de plazo derivados de la obligación e incorporados en el pagaré N° **31006399221**, base de la acción.
3. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.
4. **\$1.516.693**, por concepto de comisión al Fondo Nacional de garantías que se encuentra incorporado en el pagaré base de la acción N° **31006399221**.

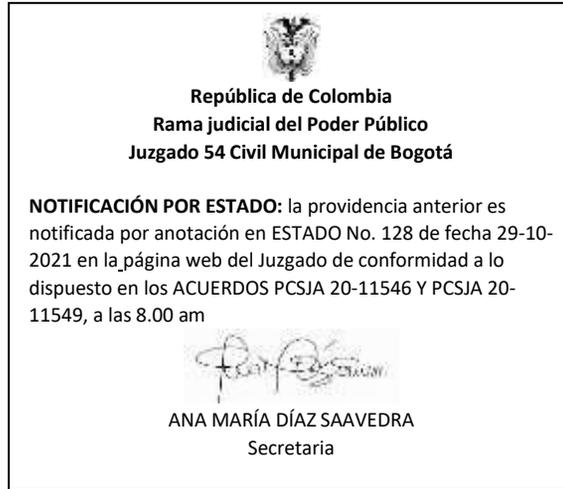
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. JULIO CESAR GAMBOA MORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04a1516cecac9948cd9c6f651acf84a76f157a9ae6b87976c4c6f3636ac5bd9
e**

Documento generado en 27/10/2021 06:03:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00492 – 00
CLASE: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

Reunidos los requisitos formales de la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL)**, promovida por **CARLOS VIDAUL CADENA RIOS** contra **SOCIEDAD ELECTRICOS INDUSTRIALES JB LIMITADA**.
2. Notifíquese personalmente a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 290 a 293 del C. G del P., e indíquesele que dispone de un término de 20 días, para contestar la demanda y que deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 384 ibidem, esto es, acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se alega se encuentran en mora y los sucesivos, para ser escuchados.
3. imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL EN ÚNICA INSTANCIA** conforme a lo dispuesto en el artículo 384, numeral 9 del C.G.P., teniendo en cuenta que la causal invocada es mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
4. Actúa el Dr. **JOSÉ ABRAHAM VILLATE TORRES**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría</p>
--

Firmado Por:



Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29efad756c226ef5d2ac27d61645f509a0f4a9a4f79a7b45df0cd1828b0aeb8
c

Documento generado en 27/10/2021 06:03:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00500 – 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **QUIMBAYA AERIAL SERVICES S.A.S., INVERSIONES VARGAS CERÓN S.A.S., JUAN CARLOS VARGAS TISNES Y NANCY FABIOLA CERÓN CALDERÓN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés N° **1260087749** y **3900579309**, **base de la acción** y que se mencionan a continuación:

1. Por el pagaré N° 1260087749

1. **\$38.497.759.42**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **1260087749**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, 25 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida.

1. Por el pagaré N° 3900579309

1. **\$184.410**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **3900579309**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, 2 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

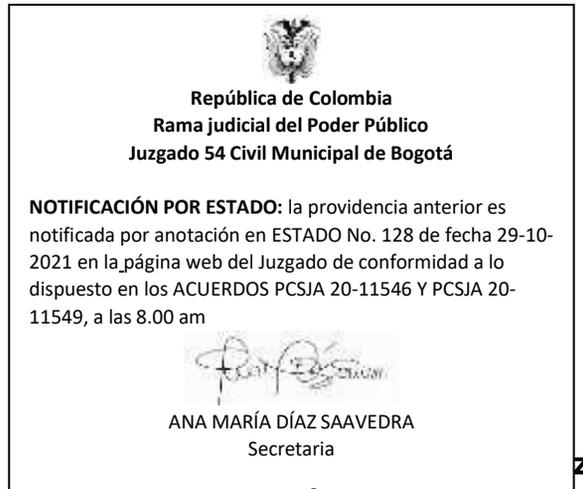
Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA60GN9Y65mOFZiyC1_3ao_hdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWlUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu



Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6beba72e8a6d550f2895f78f35f2103805a688118a302596f0d0247d768d54d
e

Documento generado en 27/10/2021 06:03:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



4. **\$275.884.01**, por concepto de intereses moratorios causados e incorporados en el pagaré base de la acción que corresponden a la obligación N° **207419248077**.
5. **\$173.267.24**, por “otros conceptos” incorporados en el pagaré base de la ejecución que corresponden a la obligación N° **207419248077**.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. GERMÁN JAIMES TABOADA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd1962313dabba00d202bff651e18025531c1744f7046bbdb7de3abfbfc1c2a
0

Documento generado en 28/10/2021 12:21:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00504 – 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **MARÍA PAÚLA IRIARTE TOVAR** contra **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ MONTENEGRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré de fecha 10 de febrero de 2020, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$60.000.000**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré de fecha 10 de febrero de 2020, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. GINNA PAOLA DURÁN MARTÍNEZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWlUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu



Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ba3fca829a73b9547faf5a30ec2ea84148fcb8846c29e0196f4a1e743dc6d
b

Documento generado en 28/10/2021 12:21:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actúa la **Dra. DIANA LUCÍA MEZA BATIDAS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfcde96a438e7e431f7220a37e11953eae4c4335faf889017d67a9f2dcc40a1
d**

Documento generado en 28/10/2021 12:21:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00508 – 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ÁNGEL RAFAEL ÑÁÑEZ SÁENZ** contra **MARTHA LUCÍA RIVERA ÁNGEL**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **001 - 2019**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$120.000.000**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **001 - 2019**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, 21 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el demandante en causa propia al ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu



Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b0e60e60781f08a66d0e7d63613998982082edcbd377453ddb1f709271c8
120**

Documento generado en 28/10/2021 12:21:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



fuera, tampoco podría librarse el mandamiento de pago deprecado, al ser la hipoteca constituida cerrada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago, atendiendo lo expuesto ut supra.

Por secretaria, devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

ez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f419f8135c0280fdb838b227b5e7fbe57d5e80c8f49ac90a98c9c7ca765182

1

Documento generado en 28/10/2021 12:21:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00514 – 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, observa el Despacho que se pretende librar orden de pago con base en la sentencia adiada 19 de abril de 2018, proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, en contra de la empresa **Coordinadora Mercantil S.A.** y **Sánchez Logística S.A.S.**, por concepto de perjuicios ocasionados a la parte demandante, dentro del proceso 2014.00331, cuya sede judicial de origen es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

De esta manera, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, es con el Juez de conocimiento, donde se deberá adelantar el proceso ejecutivo aquí incoado a continuación y dentro del mismo expediente en que fue resuelto el proceso ordinario de menor cuantía N° **2014.00331**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme con lo expuesto ut supra.

Por secretaria, remítase este expediente al **Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--

ez

Civil 054

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWlUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3ee3acc695d9347cab371a2d68f07aa6e35af3706733e66d0bdbbe932541ee
ee**

Documento generado en 28/10/2021 12:21:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00518 – 00
CLASE: **DESLINDE**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que se pretende el deslinde y amojonamiento del predio denominado PAJONALES, ubicado en el Municipio de Chaparral – Tolima, vereda potrerito de aguayo e identificado con FMI N° 355 - 41401 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral – Tolima, conforme se desprende de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, resulta necesario aplicar la regla contenida en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Atendiendo la norma en cita, se logra vislumbrar que al pretenderse el deslinde y amojonamiento del predio denominado PAJONALES, a **modo privativo**, le corresponde conocer de este asunto al señor Juez Civil Municipal de esa localidad, conforme con el factor territorial regulado en el Art. 28 núm. 7 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia conforme con lo expuesto.

Por secretaria, remítase este expediente a la oficina judicial – reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Chaparral - Tolima, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--

Juez

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRrjJWlUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu



**Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0abaf4d95fd9cce4a3fdf67ee49485014f126a3f5cebcb395fee9e4f2863fa2

Documento generado en 28/10/2021 12:21:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Código de verificación:

**0a13e7a4fa3b84b106172fbed5c45ea796f6554b4d37fdc8998e9b66e9eeb0
2c**

Documento generado en 28/10/2021 12:21:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00524 – 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARÍA DEL CARMÉN TORO ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés N° **165533224 – 4824843354095456 - 5536629736103597**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. Por el Pagaré N° **165533224 – 4824843354095456 - 5536629736103597**

1.1 Por la obligación N° **165533224**

1. **\$27.397.591.49**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y que corresponden a la obligación N° **165533224**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

1.2 Por la obligación N° **4824843354095456**

1. **\$19.225.662**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y que corresponden a la obligación N° **4824843354095456**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

1.3 Por la obligación N° **5536629736103597**

1. **\$21.977.021**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y que corresponden a la obligación N° **5536629736103597**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.



Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. ÁVARO ESCOBAR ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria	ez
--	-----------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b78fef5debe7744ce279f42537878a7f483aa77d0dbeff9d6e2fba0bfee637ec

Documento generado en 28/10/2021 12:21:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmp154bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2019-00344-00
CLASE: ESPECIAL – PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA

Atendiendo el escrito visible a numeral 02 del expediente digital y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **FABIO ANDRES FAJARDO RESTREPO** por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación la medida de aprehensión del vehículo de placas **DSO - 777** denunciada de propiedad de la demandada y que es objeto de garantía mobiliaria. Se advierte, que dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: “(...) *El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, **oficios** y despachos. (...)*”

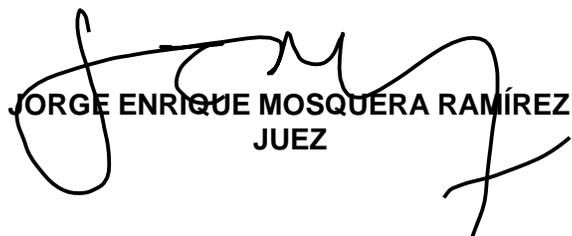
TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandante, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA

Secretaría
Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25abbcbbedd8e2e07ac6efea56a371c465d37384a25717cd8ada6c6e7f4e9b4

Documento generado en 28/10/2021 12:20:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00105-00

CLASE: **EJECUTIVO**

Atendiendo el memorial poder visible a numeral 2° del expediente Digital, se ACEPTA la sustitución que efectúa apedreado de la parte actora el Dr. JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ en favor de la profesional en derecho LEIDY ANDREA TORRES AVILA, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido (Fol.01 C1)

El BANCO DE BOGOTA S.A. citó a proceso ejecutivo singular a YONATHAN RIAÑO OCHOA, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el nueve (09) de marzo de 2020 y auto que corrigió el mandamiento de pago el veintiséis (26) de octubre de 2020.

El demandado YONATHAN RIAÑO OCHOA fue notificado al correo electrónico JOCHARO025@GMAIL.COM el veintiséis (26) de julio de 2021 (Numeral 05 Fol. 2 Expedite Digital), de conformidad conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió a partir del treinta (30) de julio de la misma anualidad, sin embargo el demandado guardó silencio, por lo que es del caso dar aplicación al inciso 2° del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

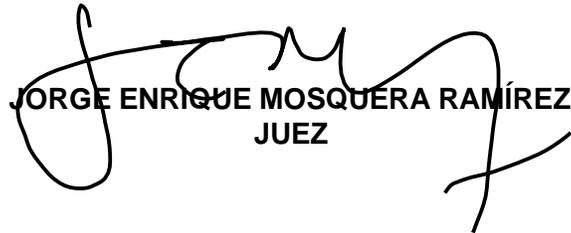
TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.



CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.350.000.00 M/CTE.

QUINTO: En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b84beb15f48c61f750ded9e2b2e10bbe326dc3a2d3407a8e581bb16cf5ea1402



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Documento generado en 28/10/2021 12:22:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmp154bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00347-00

CLASE: **ESPECIAL – PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA**

Atendiendo a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que, la Policía Nacional puso a disposición de este despacho el vehículo objeto de garantía mobiliaria en el presente asunto, dando cumplimiento al numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 y los artículos 2.2.2.4.2.70 y 2.2.2.4.75, del decreto 1835 de 2015, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del vehículo automotor de placas **KLZ-013** relacionado en el acta de inventario No 5755 del veintiséis (26) de enero de 2021, expedido por el parqueadero **JURISCAR – DEPOSITOS Y NEGOCIOS** y que fue objeto de la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía, entrega que deberá hacerse al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su apoderado, previo a la cancelación de los costos que se hayan generado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la **ORDEN DE APREHENSION Y/O CAPTURA** del vehículo identificado con placas **KLZ-013**, decretado mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de 2020. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio dirigido a la **POLICIA NACIONAL – SECCIONAL DE AUTOMOTORES - SIJIN** y al parqueadero **JURISCAR – DEPOSITOS Y NEGOCIOS** ubicado en la Carrera 85 No 7-32 de esta ciudad. Hágase entrega de los oficios al acreedor garantizado.

Se advierte, que dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: “(...) *El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.* (...)”

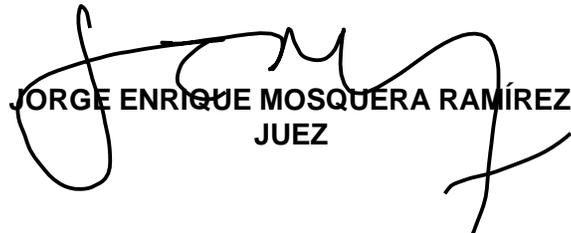
TERCERO: TENGASE POR TERMINADA en esta instancia judicial, la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, y por lo tanto archívese todo lo actuado, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.



QUINTO: Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9172720b2fd1be1da4bfecaa2505fea7c7f8079b6a6c15ca573a14bc7626ec06



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Documento generado en 28/10/2021 12:22:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001310300620190032200

CLASE: **DESPACHO COMISORIO – SECUESTRO INMUEBLE**

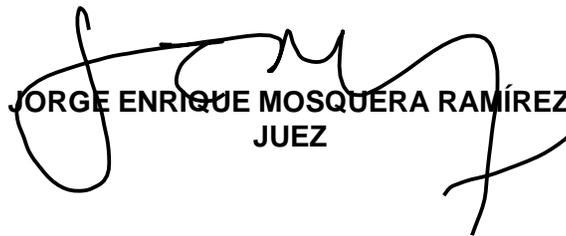
De conformidad con el art. 92 del C.G.P. y atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Autorizar el retiro del despacho comisorio No 004 proveniente del Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá, como quiera que el mismo esta dirigido Alcalde de la Localidad y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 27,28, 29 y 30 de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente digital a la dirección de correo electrónico gloesplaz@outlook.com informado por la apoderada de parte actora GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR dejando las constancias del caso.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Este documento fue genera
a lo dispuest

dez jurídica, conforme
364/12

6f206f7eb92d7f

acd7713ed1

Documento generado en 28/10/2021 12:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 – 00433 – 00

CLASE: **EJECUTIVO**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto adiado 11 de febrero de 2021, mediante el cual, se tuvo por notificada a la demandada **Lina María Silva Llamosa**, por conducta concluyente y se ordenó requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona Centro, para que cumpliera con la medida de embargo decretada sobre los bienes de propiedad del extremo pasivo.

II. EL ARGUMENTO

Manifestó en síntesis la memorista los argumentos que se compendian de la siguiente manera:

A través de auto fechado 8 de julio de 2020, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar el presente asunto a la parte demandada, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, durante el término de 30 días que corrió desde el 9 de julio de 2020 al 24 de agosto de 2020, sin que se cumpliera la carga respectiva.

Aunado a lo anterior, el 1 de septiembre de 2020, se radica poder otorgado por la parte demandada, en aras de tenerse por notificada por conducta concluyente, solicitando además verificar la procedencia del desistimiento tácito.

De esta manera, teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente surte los efectos de la notificación personal y no convalida los efectos del requerimiento realizado a través del auto del 8 de julio de 2020, solicita dar aplicación a las consecuencias previstas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Previo a abordar el estudio correspondiente, es necesario decir que en tratándose de recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el mismo procede contra los autos que dicte el Juez dentro del término de ejecutoria, así, visto el presente, dicha inconformidad se propuso dentro del término legal y resulta ser acorde lo estatuido en dicho precepto normativo.

El asunto que ocupa la atención del Despacho se enrostra por parte de la inconforme, la providencia a través de la cual, **en concreto**, se tuvo por notificada a la demandada **Lina María Silva Llamosa**, por conducta concluyente, tendiendo en cuenta para la fecha en que se efectivizó dicha notificación (1 de septiembre de 2020), se encontraba fenecido el término otorgado en el auto fechado 8 de julio de 2020, (30 días, contados desde el 10 de julio de 2020 al 25 de agosto de 2020); razón por la que, resultaba procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Establecido lo anterior, es pertinente en primer lugar señalar que, el artículo 317 del Código General del Proceso, de modo concreto, instituye la figura del '**desistimiento tácito**', como una forma de terminación anormal del proceso.

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3ao_hdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu



De acuerdo con la norma citada, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, **si la parte que promovió un trámite no cumplió con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso en el lapso de 30 días**; Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la norma general del proceso, cuando la actividad se torna indispensable **“para continuar el trámite de la demanda**, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que “se notificará por estado”, para lo cual se deberá conferirle a la parte, un término de treinta (30) días para cumplirla. Vencido el término precitado, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez **“dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente”**.

Así mismo, enseña dicha preceptiva en su numeral segundo que, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Y en su literal b), como subregla enseña, “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De esta manera, vale la pena indicar que **la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado**. Este es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal **(i)** recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; **(ii)** se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; **(iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada**. Además, **(iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de esta y de las consecuencias de su incumplimiento**. **(v)** la inactividad del proceso por un término de dos años, -en gran manera generoso-, ante el descuido por parte del interesado, conlleva la consecuencia de la terminación del trámite.

Descendiendo al caso concreto, verificado el plenario, en efecto, a través del auto adiado 8 de julio de 2020, se requirió a la parte demandante para que procediera a adelantar los actos de notificación a su opositor, dentro del término de 30 días so pena de dar aplicación a las consecuencias señaladas en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, declarar terminado el asunto por desistimiento tácito.

Empero, atendiendo que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en el artículo 317 ibídem, se logra concluir que, si bien la parte demandante no cumplió con la carga ordenada dentro del término señalado, las solicitudes radicadas el 9 de julio de 2020, en donde solicita la remisión del auto del 8 de julio de 2020,



al no poder verificarlo en la página web de la rama judicial y posteriormente el 3 de septiembre de 2020, para los mismos fines, logró interrumpir el término de los treinta (30) días para la aplicación de las consecuencias de la terminación anormal del proceso, por desistimiento tácito, máxime cuando esta sede judicial a través de correos electrónicos fechados 9 de julio de 2020 y 3 de septiembre de 2020, le comunicó a la parte actora que procedería a subir el auto respectivo al micrositio con el que cuenta el Despacho en la página web de la rama judicial.

De esta manera, no resulta, ni resultaba posible la terminación anormal de este asunto, cuando en virtud de las restricciones de movilidad y trabajo virtual, impidieron el acceso al auto respectivo a la parte actora, situación que pudiera dar lugar a afectar los derechos fundamentales de acción y defensa, con los que cuenta como parte en este asunto.

No obstante, debe recordársele a la parte ejecutante que, la persona que pone en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado debe prestar su mayor colaboración para el ejercicio adecuado y el buen funcionamiento judicial, en aras de poder resolver por parte del órgano judicial las controversias puestas en conocimiento, en aras de una lograr una efectiva y pronta administración de justicia.

Así entonces, con la situación expuesta se interrumpió el término otorgado, lo que genera sin duda alguna la continuación del presente trámite; motivo suficiente que de contera lleva a mantener la decisión censurada.

Por último, téngase en cuenta que, en principio el término para ejercer el derecho de contradicción tendría que empezar a partir del día siguiente a la notificación del auto censurado de fecha 11 de febrero de 2021, notificado por estado el 12 de febrero de 2021; no obstante, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso,¹ el término de traslado fue interrumpido con el recurso propuesto; motivo por el que se ordenará que el término de traslado a la parte demandada comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Lo anterior, en aras de evitar nulidades u otras irregularidades que pudieran viciar el trámite, además de dar estricta aplicación a las normas públicas y de estricto cumplimiento señaladas en la Ley Adjetiva.

Puestas así las cosas y con las consideraciones suficientes, el Despacho,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 11 de febrero de 2021, mediante el cual, se tuvo por notificada a la demandada **Lina María Silva Llamosa**, por conducta concluyente y se ordenó requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona Centro, para que cumpliera con la medida de embargo decretada sobre los bienes de propiedad del extremo pasivo

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, por secretaría, contrólense el término de traslado de la demandada **Lina María Silva Llamosa**, el cual comenzará a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Tenga en cuenta la parte demandada, que la contestación de la demanda debe ser remitida de manera simultánea a esta sede judicial y a la parte demandante, en aras de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de

¹ Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.



defensa. Acredite lo anterior, en aplicación a lo señalado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e698ed69fa7caef0ba0a0bd190a461a3b6b8e815b6f1132ca705bb56ddd40f52

Documento generado en 28/10/2021 12:21:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 – 00462 – 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, en especial las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; debe tenerse en cuenta que, para el momento en que se efectuaron dichas diligencias ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020; situación que lleva de contera lleva a **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar el presente asunto a su opositor conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera temporalmente los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; durante el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, se le advierte que de no realizar dicha carga, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p>  <p>ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f24aa653ff7d1ea8f953c0e9c74619ffa8f5333ee50d98d244139f20296f21ff

Documento generado en 28/10/2021 12:21:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCV0JRRjJJWUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 – 00545 – 00

CLASE: **VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

REQUERIR a la parte demandada para que en el término judicial de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente asunto, proceda a allegar los documentos que fueron ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Por secretaría, procédase a digitalizar el presente asunto y remitirlo a todos los intervinientes de este asunto, en aras de garantizar el derecho de acción, contradicción y defensa.

Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por el extremo activo, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 319 ibídem, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--

**Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314c4db3a176d96204aac748ca11f2aec1d0fc6b452c9850b2d59f4644461b11

Documento generado en 28/10/2021 12:21:54 PM

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMiVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMiBLOFE3TCQIQCN0PWcu



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 – 01231 – 00

CLASE: PRUEBA ANTICIPADA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de invalidez de la audiencia llevada a cabo el 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró confeso a la parte convocada en este asunto.

II. DE LA SOLICITUD

Sustenta la parte convocada que, se procedió a adelantar la audiencia del 26 de noviembre de 2020, en donde se declaró confeso al convocado Jairo Hernán Benítez García, sin tener en cuenta el escrito presentado el 19 de octubre de 2020, en donde solicitó cita presencial, anexando poder conferido por el interrogado, nuevamente solicitando lo propio, el 20 y 23 de noviembre de 2020; aunado a lo anterior, se profiere auto fechado 3 de noviembre de 2020, convocando a audiencia resaltando que dicha determinación se debía notificar de manera personal a la parte convocada sin que ello así aconteciera.

III. CONSIDERACIONES

La nulidad adjetiva o procesal, consiste en una sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso cuando el mismo no se ha ajustado a las disposiciones legales que regulan el procedimiento, **se trata entonces de una institución que ocurre por circunstancias puntuales establecidas en el ordenamiento jurídico-procesal, de aplicación restrictiva y que no admite analogía.**

De esta manera, **las nulidades procesales buscan** que las actuaciones judiciales se desenvuelvan armónicamente para alcanzar un fin fundamental, y al acaecer una de estas, puede generar la invalidez total o parcial de la actuación.

Así, las nulidades procesales son una sanción que se aplica a los actos procesales directamente dejándolos sin validez, al encontrarse afectados por un vicio o irregularidad que necesariamente debe ser saneada, para que el proceso pueda continuar su trámite y llegar hasta la sentencia **e incluso posterior a ella.**

Es por lo que, además de las partes, al Operador Judicial, agotada cada etapa del proceso debe realizar un control de legalidad (estudio del cumplimiento del ritualismo propio de cada proceso) para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, teniendo en cuenta las directrices señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso.



Cuando la causal es alegada por el directamente afectado de la presunta irregularidad o vicio, este debe, tener legitimación para proponerla y realizar escrito contentivo de la causal invocada, los hechos que sustentan la causal y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Sin que pueda ser alegada alguna de las causales señaladas en el artículo 133 ibídem, cuando: 1. Quien la alega fue el que la originó; 2. Quien debía o podía proponerla, no la alegó como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo; y, 3. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, conforme las previsiones del artículo 135 ejusdem.

En el presente asunto, la parte convocada propone no propiamente una causal de las que se encuentran taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, sino que encausa su escrito en lo que se vislumbra una irregularidad que dio lugar a tener por confeso a la parte convocada, pasando por alto las solicitudes que fueran presentadas, junto con el poder allegado mediante el cual pretendía actuar en este trámite a través de apoderado.

Para ambientar las consideraciones, debe tenerse en cuenta que el artículo 183 del Código General del Proceso, señala que, *“podrán practicarse pruebas extraprocesales **con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación a la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”***.

A su turno, el artículo 200 ibídem señala que, *“**el auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a esta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, según el caso.**”* (Negrilla por el Despacho)

Descendiendo al asunto que convoca a consideración, se constata que, a través del auto adiado 14 de febrero de 2020, se admitió la presente prueba extraprocesal de interrogatorio de parte promovida por Juan Antonio García Donoso contra Jairo Hernán Benítez García, ordenándose notificar personalmente a la parte convocada dicha providencia.

En diligencia de notificación personal, **el convocado se enteró de manera formal de este asunto el 28 de febrero de 2020**, conforme se vislumbra en acta obrante a folio 19 anverso.

A través de correo fechado 19 de octubre de 2020, la parte convocada a través de apoderado solicitó cita presencial para consultar el expediente, aportando poder a su apoderado de confianza.

Pese a lo anterior, a través de proveído fechado 3 de noviembre de 2020, se reprogramó la audiencia de interrogatorio, ordenándose notificar personalmente a la parte convocada dicha providencia; pasando por alto las solicitudes elevadas por la parte convocada, que fueran reiteradas en correos del 9, 20 y 23 de noviembre.

Sumado a lo anterior, el 26 de noviembre de 2020, se adelantó la audiencia de interrogatorio de parte, resaltando que la parte convocada no se hizo presente, pese a ello, resaltando que cuenta con el Dr. Jesús Alberto Gómez García, como su apoderado de confianza, sin reconocer personería alguna.



De esta manera, logra constatar este Juzgador que, 1. A pesar de que la parte convocada se encontraba enterada formalmente del asunto que se le sigue en su contra, de manera personal; lo que da lugar a que todas las providencias posteriores se le notificaran a través de estado; 2. Se pasó por alto que procedió a otorgar poder a su abogado de confianza; 3. Se limitó su acceso al expediente a pesar de las múltiples solicitudes elevadas; 4. Situación anterior que dio lugar a vulnerar su derecho de defensa y contradicción, al no poder ejercitar los mecanismos que median en el ordenamiento para controvertir, si a bien lo tenía, los fundamentos de esta causa; 5. A la fecha, a pesar de que otorgara poder a su abogado de confianza, el mismo no ha sido reconocido por esta sede judicial; 6 se ordenó notificar de manera personal al convocado el auto fechado 3 de noviembre de 2020, pasando por alto que se encontraba enterado personalmente de este asunto.

Así las cosas, en aras de un mejor proveer y en procura de efectivizar el derecho sustancial sobre el procesal, además de garantizar los principios enmarcados dentro del ordenamiento al interior de cada causa judicial, resulta perentorio, declarar sin valor ni efecto las actuaciones adelantadas en la audiencia llevada a cabo el 26 de noviembre de 2020, como así se ordenará en la parte resolutive de este proveído, junto con las demás determinaciones a que haya lugar para lograr llevar a feliz término esta actuación judicial, pero con el cumplimiento pleno de las formas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto, las actuaciones adelantadas en la audiencia llevada a cabo el 26 de noviembre de 2020, atendiendo lo signado ut supra.

SEGUNDO: En consecuencia, señalar la hora de las 3:00 pm del día 3 del mes de diciembre del año 2021, para que tenga lugar la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte solicitada por **Juan Antonio García Donoso** contra **Jairo Hernán Benítez García**.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, como apoderado de la parte convocada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, procédase a digitalizar el presente asunto y remitirlo a todos los intervinientes de este asunto, en aras de garantizar el derecho de acción, contradicción y defensa

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ




República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Bogotá, D.C. – Bogotá D.C.,

ez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db715d485e6c3499fa6cc11152407420f2815cd8ee8329b7754f2806d7255948

Documento generado en 28/10/2021 12:21:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

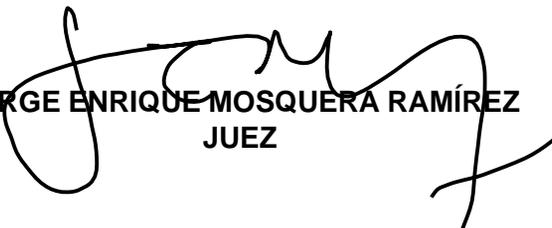
PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00030 – 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, atendiendo las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante, evidencia el Despacho que no es posible tener por notificados al extremo pasivo, teniendo en cuenta que en las diligencias de notificación adelantadas no se observa constancia de la empresa de correo certificado, respecto de la remisión de la demanda y sus anexos, junto con el mandamiento de pago, sin pasar por alto el juramento realizado por el extremo actor; no obstante, es un acto que debe certificar la empresa que llevó a cabo el acto de enteramiento, aunado a ello, no se logra constatar la indicación del momento en que se considerará a la parte demandada notificada del asunto seguido en su contra, teniendo en cuenta que se adelantaron las actividades señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar el presente asunto a su opositor conforme **todas** las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera temporalmente los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; durante el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, se le advierte que de no realizar dicha carga, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRrjJWUzUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e16b87dfdc5de2c17851a2ff42a4289f5f4f2a48f64ed7b23538f20b31d6ee

Documento generado en 28/10/2021 12:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00322 – 00

CLASE: **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

I. Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de adición del auto adiado 24 de marzo de 2021.

II. De la solicitud de adición

Revisado el plenario y atendiendo el escrito de adición presentado por la parte demandante al auto inadmisorio de la demanda fechado 24 de marzo de 2021, al resaltar no señalarse con precisión los defectos contenidos en la demanda, al querer 1. Se le indique en qué sentido se deben formular las pretensiones; resaltar que es viable en subsidio solicitar el mutuo disenso. 2. Todas sus pretensiones son declarativas y ninguna tiene un trámite especial. 3. No resulta procedente ordenar que se acepte el poder conferido. 4. No es procedente presentar un nuevo escrito de demanda.

III. Consideraciones

El artículo 287 del Código General del Proceso, señala en lo pertinente que, *“Cuando la sentencia omite resolver **sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

A su turno, el artículo 90 ibídem señalan las causales por las cuales resulta procedente inadmitir la demanda, al contener la misma falencias de forma, capacidad y postulación; dejando entrever el deber de señalar con precisión los defectos que adolezca el escrito introductorio.

El auto inadmisorio de la demanda fechado 24 de marzo de 2021, en lo atinente al reproche planteado por el demandante, de manera general se le requirió, para que procediera a adecuar sus pretensiones, en aras de definir la vía por la que pretende encausar sus pretensiones, ajustándolas al proceso que pretende incoar, más si se tiene en cuenta que las restituciones mutuas distan de las pruebas que allegó, al ser el certificado de egreso registrado por un valor de \$78.800.000 y no, los \$80.000.000, que solicita se le restituyan, adecuar el poder al ser insuficiente para todas las pretensiones argüidas y proceder a aceptarlo.

Teniendo en cuenta el escrito elevado por la parte demandante, en contraste con el auto inadmisorio y la procedencia de la adición, conforme las previsiones del artículo 287 del Código General del Proceso, habrá de negarse la misma, habida cuenta que las causales enunciadas en el auto adiado 24 de



marzo de 2021 resultan ser claras, precisas, específicas y concretas, las causales dieron origen a la inadmisión de la demanda presentada.

Lo anterior, por cuanto, el artículo 1546 del Código Civil, señala que, “[E]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

*Pero en tal caso podrá el otro contratante **pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios**”.*

De esta manera, resulta en gran manera reprochable que se pretenda por parte del profesional del derecho, se le explique cómo debe presentar su demanda y cuál es la voluntad de su poderdante de cara a las aspiraciones que tiene con la iniciación de este asunto judicial; además, olvida el profesional que las pretensiones elevadas no todas son declarativas (reconocimiento del derecho o situación jurídica), median en el plenario, algunas pretensiones constitutivas (crean, modifican o extinguen una relación jurídica), además pretensiones condenatorias (imponen una prestación).

Y como si no fuera poco, pasa por alto que, el contenido del artículo 1546 del Código Civil, señala la procedencia de 1. La resolución del contrato; **o**, 2. El cumplimiento del contrato. Es decir, son acciones distintas, el texto de la **disposición es disyuntivo no copulativo**; en otras palabras, no es procedente los pedimentos de resolución y de cumplimiento de manera simultánea.

De esta manera, le corresponde al apoderado demandante indagar en debida forma con su cliente su verdadera voluntad y aspiraciones al acudir a la jurisdicción; y, en ese sentido, ajustar las pretensiones de la demanda como bien se indicó en el auto inadmisorio de esta.

Coligiéndose que deba despacharse desfavorablemente su solicitud de adición en torno a estos argumentos.

En lo que toca a la aceptación del poder, en efecto se denota su improcedencia al poderse realizar ese acto en virtud del ejercicio de la actividad encomendada, a la luz del inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso; razón por la cual, se excluirá la causal de inadmisión octava, teniendo en cuenta que se observó una insuficiencia de poder, como se resaltó en la causal tercera de inadmisión.

Por último, en lo que toca a la presentación de un nuevo escrito de demanda, en procura de evitar confusiones a todos los que pudieran intervenir en este asunto y en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acción contradicción y defensa resulta perentorio presentar un escrito de demanda con las correcciones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición al auto inadmisorio fechado 24 de marzo de 2021, por las razones que se dejaron signadas ut supra.

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu



SEGUNDO: Excluir de las causales de inadmisión descritas en el auto inadmisorio del 24 de marzo de 2021, la causal octava, por las razones signadas ut supra.

TERCERO: Secretaría controle el término de inadmisión señalado en el auto fechado 24 de marzo de 2021, al no ser procedente recurso o solicitud alguno contra ese proveído, en virtud de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f926ff54dd0d40654128affba5bebfccfee862a6863d81159dca2461df96797

Documento generado en 27/10/2021 06:03:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**




República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Este documento
validez

mirez

”

ica y cuenta con plena
ey 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74a53e5019db80808bc116374ea0023bffa3aa91aac7c5c953c5a2cebd0aa1
a4**

Documento generado en 27/10/2021 06:03:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00460 – 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JAIME BOTERO GIRALDO** contra **FERNANDO BONILLA CÁRDENAS y DORIS CALDERÓN SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés N° **P - 79408651**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$35.000.000**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **P - 79408651**, base de la acción.
2. Por los intereses de plazo causados desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento de la obligación, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. CARLOS ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 29-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542b76e7ee820c3b401fa093044d8468d3e2dba1afaf6f091b816cfec5a06e0
3

Documento generado en 27/10/2021 06:03:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>